



ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 07/2026

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; es competente para pronunciarse respecto de la reserva de la información peticionada en la solicitud de acceso registrada bajo el número de expediente 317/0040/2026 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

V I S T O -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero, Capítulo I, artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de reservada, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO. - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- El día 04 cuatro de febrero del año 2026 veintiséis de enero, se recibió a través de la ventanilla de la Unidad de Transparencia, solicitud de acceso a la información, registrada por la Unidad de Transparencia bajo el número de expediente 317/0040/2026, mediante la cual se solicitó la información que a continuación se describe, omitiendo los nombres por razones de confidencialidad, en apego a lo previsto en el artículo 115 párrafo quinto de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Con fundamento en lo previsto en los artículos 2º, 9º, 62, 63, 69 y 70 de la Ley de protección de datos personales; así como los numerales 5º, 6º, 7º, 8º, 11 y 12 de la ley de archivos para el estado de San Luis Potosí, la suscrita (...), solicito acceso a las actas, actas circunstanciadas, citatorios, expediente o similar formulados, así como cualquier otro documento, incidente o procedimiento generado de manera anterior y posterior, con motivo de los hechos acaecidos en 17 diecisiete de octubre de 2025 dos mil veinticinco, (...) de la escuela secundaria técnica no. 67, ubicada en avenida topacio 600, valle dorado, C.P. 78399, de esta Ciudad de San Luis Potosí...”.

2.- Posteriormente, la Unidad de Transparencia procedió al trámite y gestión de la solicitud de acceso, por lo que a través del oficio número UT-0124/2026, se turnó la misma a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por ser el área administrativa responsable de la información, conforme al artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. -----

3.- Con motivo de lo anterior, el día 30 treinta de enero de la presente anualidad, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio UAJDH-0206/2026, signado por el MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó a la Unidad de Transparencia se realizaran las gestiones correspondientes ante el Comité de Transparencia a efecto de que se confirmara reserva de la información requerida con motivo de la solicitud de acceso registrada con número de expediente 317/0040/2026, ya que forma parte de las actuaciones derivadas del expediente identificado bajo el número DPAE 59/2025-2026, substanciado por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por conducto del Departamento de Prevención y Atención al Educando, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 129 fracciones IV, VI, X, XI y XII de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como lo previsto con el numeral 7.3 fracción quinta inciso a) del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes. -----

TERCERO. -De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual determina que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conforman el presente asunto y en apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 24 fracción VI, 34 fracción III, 51, 52 fracción II, 113, 114 y 117 de la Ley de la materia; Disposición Séptima fracción I, Vigésimo tercera, Vigésimo Sexta, Trigésima, Trigésimo Primera y Trigésimo Segunda de los Lineamientos ya invocados; los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente.-----

ACUERDO DE RESERVA-----

Es procedente la reserva de la totalidad de las actuaciones generadas por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, dentro del expediente número DPAE 59/2025-2026, substanciado por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por conducto del Departamento de Prevención y Atención al Educando; toda vez que la información solicitada forma parte de un procedimiento administrativo





seguido en forma de juicio y del cual a la fecha no se ha adoptado una resolución o decisión definitiva, resultando necesario se garantice el debido sigilo en el desahogo de las etapas del procedimiento administrativo; además, de lo anterior, la información generada se encuentra relacionada con una investigación de hechos que la Ley señala como Delito, misma que se encuentra en trámite ante la Fiscalía General del Estado, por lo cual, podría obstaculizar los procedimientos desahogados por dicha autoridad para la persecución del delito; ello aunado a que la divulgación de la información puede poner en riesgo la seguridad de una persona, dado que guarda un vínculo directo con situaciones que pudieran exponer y vulnerar los derechos humanos del menor o menores involucrados en el procedimiento; de ahí que en el caso que se analiza se actualicen los supuestos previstos en el artículo 129 fracciones IV, X y XII de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan que podrá clasificarse aquella información que: *"IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física"; "VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos"; "X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"; "XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público", y "XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales";* en consecuencia, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 de la Ley en cita, es procedente y queda firme lo que a continuación se señala:

- 1. Fuente y localización del archivo:** Archivo de trámite del Departamento de Prevención y Atención al Educando, de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, con sede en Perfecto Amezcuita #101 Fraccionamiento Tangamanga, C.P. 78269 de esta Ciudad Capital.
- 2. Fundamentación y motivación del acuerdo:** La reserva se fundamenta en el artículo 112 fracciones V, VII, XI, XII y XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 fracciones IV, X y XII de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como en el artículo Vigésimo tercera, Vigésimo Sexta, Trigésima, Trigésimo Primera y Trigésimo Segunda de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas emitidos por el entonces Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pues en dichos numerales se establecen los supuestos de reserva que se actualizan en la especie, mismos que a continuación se transcriben:

"...ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales".

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

...XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

...XVII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales".

Lo anterior se asevera, pues la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por conducto del Departamento de Prevención y Atención al Educando, aperturó y se encuentra substanciando el expediente DPAE 59/2025-2026, conforme las facultades, competencias



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



y atribuciones previstas en los artículos 3, 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, inciso I, fracción a) y 31 fracción X 43 y 44, fracciones XV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; artículo 22 del Reglamento Interior; Manual de Organización de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos; así como las disposiciones contenidas en el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí; documentos que a su vez se encuentran relacionados con las actuaciones que la Fiscalía General del Estado se encuentra desahogando con motivo de una carpeta de investigación, por lo cual su publicidad podría menoscabar la conducción de las investigaciones y recopilación de datos, además de violentarse el sigilo y secrecía que debe prevalecer en dicho proceso, conforme al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así entonces, de inicio es dable determinar que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 129 fracción IV, de la Ley de la Materia, ya que la información solicitada, guarda un vínculo directo con una persona física, que pone en riesgo su seguridad y protección de sus derechos fundamentales, pues se trata de un procedimiento substanciado bajo el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, pues involucra situaciones relacionadas con menores de edad; en tanto que acorde al Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, concurren los elementos para considerarlo como información reservada, pues se busca prevenir posibles riesgos, ya que otros receptores de la información al divulgarla, podrían poner en riesgo la seguridad de una persona considerada vulnerable y someterla a situaciones de revictimización.

Por otra parte, en cuanto a los supuestos enmarcados en las fracciones VI y XII, se desprende que los mismos se actualizan en razón de que en primer término del análisis de la información solicitada concurren los siguientes elementos: 1. La existencia de una carpeta de investigación, y que se encuentra substanciando por la autoridad competente, que en este caso resulta ser la Fiscalía General del Estado; 2. La información se encuentra íntimamente relacionada con los hechos que se investigan dentro del citado proceso penal; y 3. Cualquier difusión o acceso de terceros no legitimados, puede obstruir la prevención y persecución de los delitos, que debe garantizarse por las instituciones encargadas de la impartición y procuración de justicia, pues es dicha autoridad quien cuenta con la atribución de llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas las que deberán allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que de ello derive. Consecuentemente, prevalece la obligación de los servidores públicos encargados del resguardo de la información relacionada con averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, de velar por la secrecía y sigilo administrativos de los asuntos en los que tenga intervención o conocimiento.

Por lo anterior, con la reserva de la información se permite que las actuaciones de la autoridad investigadora se realicen de manera adecuada al evitar injerencias externas que puedan afectar la conducción de las investigaciones y recopilación de datos dentro de la causa penal a que se ha hecho referencia

Asimismo, es dable determinar que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 129 fracción X, de la Ley de la Materia, ya que la información solicitada forma parte del **Expediente interno número DP AE 59/2025-2026**, el cual corresponde a un procedimiento de naturaleza administrativa, que conlleva actuaciones relacionadas con la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, así como aquellas inherentes a la aplicación del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí; en tanto que acorde al Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, concurren los elementos para considerarlo como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, toda vez que: 1) El procedimiento es instaurado por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a través del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en el que se dirime una controversia entre partes, por lo que previo desahogo de la investigación correspondiente se prepara una resolución definitiva; y 2) Se encuentra sujeto a cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento, que comprenden la apertura, el desahogo de pruebas y alegatos, para que finalmente recaiga en una resolución, misma que puede ser recurrible mediante una reconsideración, en cuyo caso y a su vez debe recaer sobre la misma la resolución correspondiente, siendo el caso que a la fecha no ha sido expedida.

Por tanto, se considera que al tratarse de un procedimiento administrativo, que se encuentra sujeto al cumplimiento de distintas etapas, la finalidad de la reserva, prevista en la propia Ley de la Materia, busca salvaguardar los procesos y resultados de la investigación hasta su conclusión, lo cual resulta jurídicamente válido, pues con ello se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso o nuevas investigaciones, lo que podría llevar a la afectación en la emisión de la resolución por parte de la autoridad competente de emitir la determinación en definitiva dentro del procedimiento administrativo. Es decir, se busca **conservar la independencia y objetividad de la autoridad resolutora, en el entendido que revelar información de dichos**





procedimientos genera posibles riesgos, ya que otros receptores de la información construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo de la autoridad al momento de emitir su resolución.

Ahora bien, es importante mencionar que concatenado al supuesto anterior, se ubica la excepción determinada en el numeral 129 fracción XII, que señala que se considera como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter; pues en este punto, encontramos la superioridad de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual prepondera los derechos humanos de los menores de edad, a su intimidad, honor y dignidad; específicamente lo previsto en sus artículos 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establecen lo siguiente:

“Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación”.

“Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez”.

“Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia”.

Asimismo, el Acuerdo que establece el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, prevé a continuación:

“7.3. Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

5. En los casos en que sea necesaria la protección de la intimidad y el bienestar físico y mental de la niña, niño o adolescente, para evitar todo sufrimiento injustificado y/o victimización, las autoridades deberán en todo momento: A. Evitar divulgar a cualquier persona que no esté involucrada directamente en el asunto, cualquier dato o información que pudiera servir para identificar a la niña, niño o adolescente; B. Evitar asignar un pseudónimo o un número a la niña, niño o adolescente si no es necesario; C. Respetar el deseo de la niña, niño o adolescentes de no proporcionar información personal a madre, el padre, la tutora, el tutor o el representante legal, especialmente cuando se pudieran afectar sus derechos sexuales y reproductivos, tomando en consideración su edad, así como su desarrollo evolutivo y cognoscitivo, siempre y cuando no se ponga en riesgo el principio de interés superior de la niñez”.

Consecuentemente, se advierte preponderante la obligación de cualquier autoridad de garantizar la reserva de la identidad de los menores involucrados, en respeto al principio del interés superior del menor, puesto que el acceso a la información generada dentro del expediente en cuestión podría revelar la identidad del menor o menores relacionados, a quienes con el solo acto de poner en conocimiento los hechos, pueden ser sujetos inclusive al escrutinio de medios de comunicación y demás elementos de opinión pública, y exponerlo a situaciones de re victimización, vulnerándose el derecho a la intimidad que debe prevalecer sobre el derecho de conocer la información, máxime que como parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, deberán cumplirse el tiempo legal previsto para que se expida la resolución correspondiente, ésta surta efectos y cause estado.

3. **El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan:** La totalidad de las actuaciones generadas dentro del Expediente identificado bajo el número **DPAE 59/2025-2026**, substanciado por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, por conducto del Departamento de Prevención y Atención al Educando.
4. **Plazo de reserva:** Por un periodo de 05 años, según lo dispuesto en el artículo 115 segundo párrafo, de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la inteligencia que podrá ser menor en el supuesto de que tanto la autoridad investigadora como la autoridad administrativa de la Dependencia emitan la determinación definitiva y haya quedado firme, a fin de garantizar la protección de los derechos a la privacidad e intimidad de los menores de edad involucrados, ponderados sobre el interés público, y prevenir cualquier situación que pueda poner en riesgo o perjuicio su integridad, así como sus derechos humanos al honor y dignidad.
5. **Designación de la autoridad responsable de su protección:** MTRA GABRIELA CRUZ ORTÍZ, Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.





6. Número de identificación del acuerdo de reserva: RESERVA 07/2026.

7. **La aplicación de la prueba del daño:** Se tiene en cuenta que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, pues se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa que rige la materia.

Luego entonces, en el desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 129 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado enlista los supuestos sobre los que cabe la reserva de la información, siendo que de manera específica, las fracciones IV y X del mencionado precepto, se acredita en el caso que nos ocupa, pues en primer término, existe certeza respecto a que la información solicitada forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, tal es el caso que se apertura y substancia el expediente identificado bajo el número DPAAE 59/2025-2026, en desahogo por el Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, del cual se encuentran desahogándose las etapas correspondientes de investigación y preparación de la resolución definitiva; aunado a que el tratamiento del expediente en cuestión, contiene actuaciones en términos del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, involucra situaciones relacionadas con menores de edad, lo que puede poner en riesgo la seguridad de los involucrados; por tanto se advierten plenamente acreditados los supuestos definidos en la disposición Vigésimo Tercera y Trigésima de los Lineamientos multicitados.

Por su parte, el artículo 129 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determinan que podrá clasificarse con tal carácter aquella información que obstruya la prevención o persecución de los delitos, así como la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público. Por tanto, analizadas las circunstancias del caso que nos ocupa, los documentos solicitados se encuentran relacionados con las actuaciones que la autoridad investigadora se encuentra desahogando con motivo de una carpeta de investigación, para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, a efecto de consignar la acción penal ante los órganos jurisdiccionales competentes, resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos; por tanto al advertirse que la información objeto de la solicitud se encuentra ligada a los elementos de los cuales se encuentra allegándose la autoridad competente, es dable determinar que deba ser considerada como reservada a fin de garantizar el sigilo de la investigación y la salvaguarda de los derechos e intereses de las partes.

De igual manera, analizadas las circunstancias del caso que nos ocupa, debe considerarse la supremacía de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, pues el procedimiento en cuestión hace referencia a situaciones relacionadas con menores de edad, en tanto que con la reserva de información se pretende evitar injerencias externas para garantizar la seguridad de los involucrados, evitando exponer situaciones que puedan vulnerar la identidad de los niños, niñas y adolescentes, ello en un respeto irrestricto al Interés Superior del Menor.

En ese tenor, podemos advertir que la Ley de Transparencia vigente en el Estado, determina que puede considerarse como reservada aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales; en tanto que en el caso resultan aplicables los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues el expediente del cual se solicita la reserva, se substancia en aplicación del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí; razón suficiente para considerar que en la especie se acredita el supuesto definido en la disposición Trigésimo Tercera de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues se cumple con los elementos que a continuación se señalan para la prueba de daño, establecidos en dicha normativa, los cuales se precisan a continuación: *"I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada"*; así entonces el Artículo 112 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado con el Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en correlación con el artículo 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.- *"II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada*





generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva"; por lo que en el caso se cumple con dicho elemento, toda vez que la identidad del menor o menores involucrados puede quedar expuesta, ocasionando un perjuicio a sus derechos humanos a la privacidad e intimidad, pues al ser pertenecientes a un grupo vulnerable debe brindarse una especial y máxima protección, por lo que resulta evidente que dicho riesgo sobrepasa el interés público de conocer la información.- "III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate"; como ya se señaló, el expediente que se reserva se substancia en observancia del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí; por lo cual se encuentran expuestos hechos y circunstancias que podrían además de hacerlos identificables, también puede exponerlos a situaciones de re victimización, es por ello que resulta necesario adoptar todas aquellas medidas que contempla la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificar a los menores que han sido víctimas, con la intención prevenir un nuevo daño o sufrimiento que pudiera producirse con su difusión.- "IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable"; la principal razón que sustenta la reserva es la del respeto irrestricto al Interés Superior del Menor, puesto que resulta primordial que antes de la adopción de cualquier decisión o medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial que debe ponderar, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, servicios, o procedimientos. En tanto que al publicitar el expediente en cuestión constituye un riesgo real, demostrable e identificable, pues por la naturaleza del mismo, hace sujeto a este grupo vulnerable a conductas que puedan dañar de forma irreparable sus derechos a la intimidad, privacidad e identidad.- "V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es preciso señalar que el procedimiento substanciado por este sujeto obligado, conforme al Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, el cual conlleva el cumplimiento de distintas actuaciones, por lo cual, dada su temporalidad, pues deviene del ciclo escolar inmediato anterior, a la fecha puede vulnerar los derechos humanos de los menores y ocasionar conductas de re-victimización.- "VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información; al respecto se precisa que la reserva de información es considerado el medio más proporcional y adecuado, ponderando el derecho a la privacidad, intimidad, así como la seguridad e integridad del menor o menores involucrados, en tanto que con el plazo de reserva se pretende evitar situaciones que en la actualidad podrían ocasionar afectaciones reales a este grupo que posee necesidades particulares y por ende requieren una protección diferenciada.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

Registro digital: 2010617

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2015 (10a.)

"MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA".





Con el fin de evitar mayor sufrimiento al niño que ha sido víctima de un delito, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigaciones a que sean sometidos deben ser realizados por profesionales capacitados que procedan de manera sensible, respetuosa y concienzuda. Así, existe una obligación especial frente a la niñez, de manera que en el caso de los menores víctimas de un delito, deben implementarse las siguientes medidas cuando estén en contacto con los procesos de justicia: 1) los niños deberán contar con ayuda profesional de manera continua hasta que ya no se requiera más; 2) deben utilizarse procedimientos adaptados a los niños, incluidas salas de entrevistas destinadas a ellos; salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta recesos durante el testimonio de un niño; audiencias programadas a horas apropiadas para su edad y madurez; 3) un sistema de comunicación que garantice que el menor asista al tribunal solamente cuando sea necesario, al igual que otras medidas que faciliten el testimonio del niño y, en general, aseguren sus derechos a recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica; a que se le repare el daño y se resguarden su identidad y otros datos personales.”

En ese sentido, los conceptos de acceso a información pública y de confidencialidad, son derechos que exigen ser optimizados en mayor medida, por lo que su alcance debe ser ponderado en cuanto otros principios, ya que se debe encontrar el punto de equilibrio que implique las mejores consecuencias para los intereses que puedan resultar involucrados o contrapuestos.

En consecuencia, por las razones y fundamentos señalados con antelación, este Comité de Transparencia determina improcedente la entrega de la información solicitada, que obra dentro del expediente **DPAE 59/2025-2026**, substanciado por la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a través del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en observancia del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, y que a la par se encuentran relacionadas con las actuaciones que la autoridad investigadora se encuentra desahogando con motivo de una carpeta de investigación, para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Así las cosas, la presente prueba de daño se apega a los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 118 de la Ley Estatal de la Materia, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 de la Ley de la materia, se procede a justificar lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El riesgo de perjuicio representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que la información se considera intrínsecamente relacionada con la investigación de un hecho que la Ley señala como delito, por lo que cualquier difusión indebida podría afectar el curso de la carpeta de investigación que fue aperturada por la autoridad competente y del cual no se tiene conocimiento de su conclusión, por ende se debe inhibir la injerencia en el proceso a fin de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos, pues con ello se evitaría cualquier alteración en el curso de las actuaciones realizadas dentro de dicho proceso; lo anterior aunado a la superioridad de proteger la integridad de los involucrados, al salvaguardar el derecho a la intimidad del menor de edad o menores que se encuentren involucrados, en un respeto al interés superior de la niñez previsto en la misma Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio radica en que, la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de garantizar una adecuada continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y la determinación que conforme a derecho proceda, ello aunado a que al tratarse de información relacionada con menores de edad, se pretende evitar exponer a situaciones que puedan vulnerar la identidad de los niños, niñas y adolescentes, ello en un respeto irrestricto al Interés Superior del Menor, previsto en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, pues acorde al numeral 77 de la misma, es considerada una violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación la totalidad de las actuaciones generadas por el Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, derivadas del expediente **DPAE 59/2025-2026**, de tal manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, pues la finalidad es la protección a la intimidad e integridad del menor o menores involucrados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica temporalmente, esto es, hasta que se emita la resolución definitiva dentro del expediente substanciado por el Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en observancia a lo previsto en el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí; y obre constancia de que la carpeta de investigación se encuentre concluida conforme





a lo estipulado en el Código Federal de Procedimientos Penales, con el objeto de evitar menoscabo o poner en riesgo la integridad de los menores y el entorpecimiento del procedimiento durante la etapa investigadora. Asimismo, la clasificación es proporcional, dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, habida constancia de que hayan dejado de subsistir el riesgo de hechos o conductas que puedan vulnerar sus derechos humanos o re victimizarlos, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia, con la salvaguarda de aquella considerada como confidencial. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, pues queda manifiesta la actualización de la hipótesis de reserva a fin de salvaguardar las indagatorias de la autoridad o autoridades competentes.

En consecuencia, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación la totalidad de las actuaciones generadas por el Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, derivadas del expediente **DPAE 59/2025-2026**, de tal manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, pues existe una ponderación del derecho a la protección a la intimidad e integridad de los menores involucrados.

En tal sentido, atentos al derecho de acceso a la información, pero sabedores de la obligación de garantizar el debido tratamiento de aquella que encuadre en los supuestos de reserva o confidencialidad, resulta procedente la reserva del expediente **DPAE 59/2025-2026**, substanciado por el Departamento de Prevención y Atención al Educando la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

8. Fecha del acuerdo de clasificación: 06 seis de febrero del año 2026 dos mil veintiséis.

En consecuencia, una vez expuestos los motivos y fundamentos respectivos y a efecto de dar cumplimiento al artículo 52 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aprueba por mayoría la expedición del **Acuerdo de Reserva número 07/2026**, en la celebración de la Segunda Sesión Extraordinaria, firmando al margen y al calce el presente instrumento. Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dado a los 06 seis días del mes de febrero del año 2026 dos mil veintiséis, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Bulevar Manuel Gómez Azcárate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección. -----

MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES
Presidente del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de reserva 07/2026, aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 06 seis de febrero del año 2026 dos mil veintiséis.

